

Decreto de 2 de Abril de 1851 que suprime las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raices.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN.

Art. 1.º Se suprimen las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raices, muebles ó semovientes, que no sean de las que directamente obran á beneficio de Iglesias, Curatos, archicofradías, fondos de instruccion pública y cualesquiera otros piadosos, quedando así restituidos los dichos bienes á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º En consecuencia el legítimo Capellan ó censalista puede disponer libremente de las dos terceras partes de los espresados bienes, con la única obligacion de cumplir por el espacio de seis años y á proporcion de todo el capital desvinculado, con las cargas establecidas por el fundador. La tercera parte restante queda libre de todo, á favor del censatario.

Art 3.º Los Capellanes cesionarios no están comprendidos en la disposicion del artículo anterior, y solo tienen derecho á percibir del cedente las mismas pensiones que debieran satisfacerles los inquilinos, asi como deben cargar con las obligaciones resultivas del contrato, salvo cualquier arreglo que estipulen. El cedente es obligado á caucionar el pago á satisfaccion del cesionario; y mientras tanto el primero no podrá recibir las enunciadas dos terceras partes, ni el inquilino queda libre de la hipoteca y sus consecuencias.

Art. 4^o El censalista y el censatario quedan en absoluta libertad de arreglar el pago de las enunciadas dos terceras partes, en el modo, términos y especies que á bien tengan; y miéntras esto no se verifique, los bienes conservarán su carácter de especial hipoteca, y el tenedor será obligado á satisfacer el correspondiente rédito, sin perjuicio de tenerse por desvinculados desde ahora. La redencion no es forzosa.

Art 5^o Los capitales destinados para alguna fundacion que no se hubiere verificado, pertenecerán en propiedad al designado para capellan ó censalista, con tal que el fundador haya muerto abintestato ó sin heredero forzoso; mas en el caso de haber testamento ó heredero forzoso, serán del heredero. Cualquiera que sea el propietario de dichos capitales, será obligado á invertir la décima parte en sufragios piadosos por las almas en cuyo favor se mandó fundar la vinculacion.

Art. 6^o Por la presente se aplican á los respectivos fondos de instruccion pública las capellanías absolutamente vacantes, y las que tengan capellanes provisorios; salvo empero las excepciones legales que opongan los inquilinos, quienes por lo mismo deberán entenderse en lo sucesivo con la correspondiente junta promotora del Departamento en que se halle situada la vinculacion, tanto en lo relativo al arreglo y pago de que habla el artículo 4^o, como en todo lo demás que por la lei corresponde al lejítimo capellan, cuyos derechos y acciones quedan refundidos en los espresados fondos, sin gravámen alguno en contrario; en cuya consecuencia las juntas harán á la posible brevedad las conducentes reclamaciones; pena de ser responsables por iafraccion de lei.

Art. 7^o Si antes de espirar los diez años de la prescripcion de censos, apareciere el capellan de las vinculaciones vacantes, el fondo es obligado á darle la cantidad principal que hubiere recibido en las mismas ó equivalentes especies y sin rédito ni lucro alguno. Dichos diez años les son contaderos desde el en que dejó de cobrar las pensiones.

Art. 8.º Los pleitos pendientes sobre derecho á capellanato se fenecerán y transijirán con arreglo á las leyes; y hasta despues de esto podrá el capellan reconocido disponer de las dos terceras partes del principal, segun y como queda dicho. Pero si los pleitos no pudieren terminarse por algun obstáculo legal, los contendores deberán dividir por iguales partes sus respectivos capitales, desde el momento en que se advierta la dificultad, dándose empero fianza recíproca de que al fenecimiento del pleito, satisfará el que pierda. Esto no embaraza cualquier convenio amigable.

Art. 9.º Queda derogada toda lei anterior en cuanto se oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes.—Managua, Marzo 28 de 1851.—Anselmo Alarcon R. V. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de la Cámara del Senado. Managua, Marzo 31 de 1851.—J. Abaunza S. P.—José de J. Robleto S. S.—Francisco Valenzuela S. S.—Por tanto: ejecútese.—Managua, Abril 2 de 1851.—Justo Abaunza. = Al Sr. Lic. Don Sebastian Salinas Secretario del despacho de relaciones y gobernacion.